



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FESCOOP
DEMANDADO:	LIGIA OSPINA DE PÉREZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2019-00206-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS SECTORES SOLIDARIO FINANCIERO Y REAL DEL EJE CAFETERO Y NORTE DEL VALLE "FESCOOP", mediante providencia del 30 de septiembre de 2019, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo simultáneamente a LIGIA OSPINA DE PÉREZ 5 días para que cancelara la obligación demandada o de 10 días para que propusiera excepciones; auto que se notificó personalmente a la demandada el 27 de enero de 2020 (fol. 26 expediente físico). Habiendo transcurrido el término legal concedido para presentar excepciones, esta guardó silencio.

Mediante providencia del 25 de febrero del cursante año, se aceptó el desistimiento de las pretensiones en favor del señor JAIRO PÉREZ OSPINA y por la cual se declaró terminado el proceso con respecto del mismo; ordenándose continuar el trámite con la hoy demandada LIGIA OSPINA DE PÉREZ.

A continuación, procede el Despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el título valor – pagaré No. 10427 -, es prueba suficiente que obliga a LIGIA OSPINA DE PÉREZ, a cubrir la obligación, la que por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 Ibidem, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 Ídem, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de LIGIA OSPINA DE PÉREZ y a

favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS SECTORES SOLIDARIO FINANCIERO Y REAL DEL EJE CAFETERO Y NORTE DEL VALLE "FESCOOP".

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a LIGIA OSPINA DE PÉREZ, a pagar en favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS SECTORES SOLIDARIO FINANCIERO Y REAL DEL EJE CAFETERO Y NORTE DEL VALLE "FESCOOP", las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 del acuerdo 10554 de 2016, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$ 468.000.oo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título valor, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO POR:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A81759518D08A3269F9A69B5E1C6339669C47BF1F6706B7F9F9D617AE682F
CF1**

DOCUMENTO GENERADO EN 06/04/2021 04:01:17 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 DE ABRIL DE 2021



**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO**